Rawson, de junio de 2019.

**VISTOS:**

La impugnación extraordinaria deducida entre las hojas 79 a 81/vuelta por el fiscal general jefe Daniel Esteban Báez, contra la sentencia n° 826/2018 del registro de la Oficina Judicial de Rawson.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante la citada decisión, dictada luego de la audiencia preliminar celebrada en la causa, el juez penal Sergio César Pineda resolvió «sobreseer a la Dra. G. A. S.G. (...) en razón que el hecho no se adecúa a la figura penal escogida, al no darse los presupuestos exigidos por la norma, por el hecho ocurrido en la ciudad de Rawson, en el legajo fiscal nro. 10658, caratulado "P. C. M. B. s/ Dcia. En representación de su hija Menor. Abuso Sexual Infantil Rawson", Carpeta Judicial nro. 6363, en orden a los delitos de Omisión de la Promoción de la Persecución Penal en concurso ideal con Abuso de Autoridad, previstos y reprimido por los arts. 248, 274,54 y 45 del código Penal. Y alternativamente, por el delito de prevaricato previsto en los Arts. 271 en función del Art. 272 del C.P. Cerrando total y definitivamente el presente caso en su contra acorde a lo establecido en los artículos 284 y 285 me 3 del C.P.P. (...)» (hojas 74 a 77/vuelta del legajo).

Que, según el representante del Ministerio Público Fiscal, la decisión recurrida careció de motivación suficiente, omitió consideraciones de prueba esenciales, y aplicó erróneamente la ley penal.

Que la fiscal S. G., afirmó el impugnante, había

manipulado la acción penal a su antojo, violando con ello los principios de legalidad y objetividad del Ministerio Público. La funcionaría modificó la acusación inicial, abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia con la víctima menor de edad (Código Penal, artículo 119 párrafos tercero y cuarto), por la figura de abuso sexual simple agravado por la relación de convivencia (CP, artículo 119 párrafos primero y cuarto). Su única finalidad había sido evitar el debate oral y público, pese a que el rito también le permitía mutar la calificación legal una vez iniciado el juicio (Código Procesal Penal, artículo 322).

Que el recurrente repasó los diversos elementos de cargo que sustentaron la imputación original, y sostuvo que S. G. había efectuado una valoración parcial de las evidencias para justificar su cambio de criterio. Esta funcionaría también omitió mencionar la otra calificación jurídica posible (abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente), porque el mínimo de la escala penal le hubiera impedido consentir la suspensión del juicio a prueba. Y con el argumento de considerarla ilegal, había desoído la instrucción de la Procuración General que ordenaba que los funcionarios del MPF se opusieran a la concesión de salidas alternativas para este tipo de casos.

Que, por último, con relación a la acusación alternativa esgrimida contra la acusada, Báez alegó que la funcionaría también había perjudicado la causa que le había sido confiada en su condición de fiscal general.

Que la ley de procedimiento exige que las

impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (CPP, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que S. G. fue acusada por la presunta comisión de los delitos de omisión de la promoción de la persecución penal en concurso ideal con abuso de autoridad y, de manera alternativa, de prevaricato (CP, artículos 248, 274 y 54, y 271 en función del 272, respectivamente; cfr. hojas 61 a 66/vuelta del expediente).

Que, para fundar su decisión, el juez Pineda entendió que el tipo penal de omisión de la persecución penal consistía en no promover la acción penal, o bien en no continuar con la ya iniciada. Y dijo que dicha conducta no se verificaba en el caso, puesto que S. G. efectivamente había impulsado la acción penal contra el acusado, y la había proseguido de acuerdo con la calificación jurídica provisoria que había escogido.

Que para el juez tampoco se configuraba el tipo penal que a criterio del MPF concurría idealmente (abuso de autoridad). Esta norma, dijo, no incluía entre sus hipótesis a las instrucciones de la Procuración General, de orden interno y pensadas para una aplicación uniforme de las normas, con miras a la mayor eficacia de dicha organización en la persecución penal.

Que, finalmente, el magistrado concluyó que la Fiscalía no había elaborado una descripción fáctica concreta y circunstanciada de la acusación alternativa, y que ello violaba el derecho de defensa.

Que el representante del Ministerio Fiscal

insiste en los argumentos desarrollados en la acusación y en la posterior audiencia preliminar (cfr. hojas 61 a 66/vuelta y 72-73/vuelta), pero no desarrolla una crítica concreta de las razones tenidas en cuenta por el tribunal para refutar su tesis acusatoria. Tampoco alega, y mucho menos demuestra, que el juez se haya apartado de las reglas del correcto pensamiento o que sus conclusiones sean el fruto de su mera voluntad.

En estas condiciones, el recurso intentado es inadmisible.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

**RESUELVE:**

**1°) DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria de las hojas 79 a 81/vuelta; y

**2°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

MIGUEL ANGEL DONNET

Raúl Adrián Vergara

ANTE MI

NATALIA ISABEL SPOTURNO

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 52 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA